



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **ENRIQUE ELIAS ORTIZ**, contra **RICARDO CASTRO OCHOA**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2022 000120 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda, el despacho procede a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de mayo de 2022, el juzgado inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por dos razones:

La primera fue porque al revisar la letra de cambio aportada como título ejecutivo, regulada por el Código de Comercio, se evidencia que no contiene la firma de quien lo crea, es decir el girador, y al respecto si bien el artículo 678 de la norma mencionada, define cuales son los requisitos especiales que debe contener, es decir, *"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*, lo cierto es, que el artículo 621 de la misma norma, regula de manera general lo que todo título valor mínimamente debe contener, o sea, *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."*

La segunda, fue porque no se anexó la constancia de que el poder fuera conferido mediante mensaje de datos en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y en caso tal hubiese sido conferido personalmente, debió realizarse la presentación personal ante la oficina de apoyo judicial, notaría o en la secretaria del juzgado.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante respecto al primer punto de inconformidad alega que, revisada la letra de cambio aportada como título ejecutivo, se evidencia que se encuentra aceptada por el girador.

De lo anterior, es de recibo el argumento expuesto por la profesional del derecho, toda vez que, en algunos formatos de letra de cambio, aparecen pre impresa la casilla girador, librado o creador, o simplemente las **letras SS**, tal y como se evidencia en el presente caso, en el que el o los obligados pueden ser una o varias



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

personas que firman aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el título valor, razón por la cual se repondrá este punto en el auto recurrido.

En cuanto al segundo punto objeto de reposición, la apoderada judicial de la parte demandante arguye que se encuentra actuando en calidad de endosatario en procuración, toda vez que, en el respaldo del título ejecutivo, se consignó la facultad ya atribuida.

De lo mencionado, es acertada la apreciación descrita por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que revisada la copia visible a folio 3 vuelto del expediente, se evidencia el endoso mencionado, razón por la que se repondrá este punto en el auto mencionado y en su lugar se le reconocerá personería para actuar en la calidad otorgada.

Así las cosas, al quedar resuelto el recurso de reposición del auto del 24 de mayo de 2022, y por estar acorde a las disposiciones normativas que dispone el artículo 82 del CGP, y la Ley 2213 del 2022, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de lo anterior.

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del demandado **RICARDO CASTRO OCHOA** y a favor de **ENRIQUE ELIAS ORTIZ**, por la siguiente suma de dinero.

CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) por concepto de capital dejado de cancelar de la Letra de Cambio aportada como título ejecutivo.

Intereses corrientes del 2 de mayo de 2021 al 15 de agosto de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

Intereses moratorios a partir del 16 de agosto de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **RICARDO CASTRO OCHOA**, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

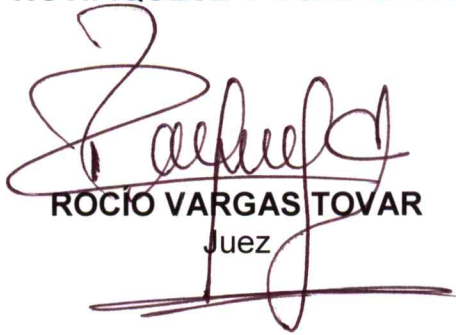


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor **RICARDO CASTRO OCHOA**, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora **LUZCIRIS AURORA FERNANDEZ DURÁN** quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA
☒ El auto anterior notifico por anotación en estado
numero 084 de fecha 16/06/22
Secretaría: LCR